



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/253/2022.

ACTOR: MACARIO REYES LÓPEZ, FÉLIX LÓPEZ ZURITA Y JOSÉ ALMARAZ GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ ELECTORAL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA OZOLOTEPEC, MIAHUATLÁN, OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS¹.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que determina declarar **infundados** los agravios esgrimidos por la parte actora, toda vez que, fue correcto que el Comité Electoral Municipal del Municipio de Santa María Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, estableciera en la convocatoria impugnada el requisito consistente en haber servido con el cargo de Agente Municipal o de Policía de la comunidad a la que pertenezca, además que si se establece el lugar en que se realizara la elección de autoridades.

ÍNDICE

Glosario	2
1. Antecedentes	2
2. Cuestión previa	4

¹ Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintidós salvo distinta precisión.

3. Competencia.....4
 4. Procedencia.....5
 5. Estudio de fondo.....7
 5.1. Materia de la controversia.....7
 5.2. Planteamientos ante este Tribunal.....7
 5.3. Cuestión a resolver.....9
 5.4. Decisión.....10
 5.5. Justificación de la decisión.....10
 5.5.1 Falta de especificación del lugar en donde se llevará a cabo la jornada electoral.....18
 5.5.2 b) Vulneración a su derecho de derecho de ser votados.....19
 6. Resolutivos.....26

Glosario

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Municipio	Ayuntamiento de Santa María Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca.
Comité Electoral Municipal	Comité Electoral Municipal del Municipio de Santa María Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

1. Antecedentes.

De las constancias que obran en autos, así como de lo manifestado por las partes, se advierte lo siguiente:



I. DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-148/2022. El veinticinco de marzo, el *Consejo General* aprobó el acuerdo por el que se identificó el método de la elección de concejalías al *Municipio*, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

II. Emisión de la convocatoria. El cuatro de diciembre, el Comité Electoral Municipal emitió la convocatoria para la elección de concejales del periodo 2023-2025, a realizarse el día dieciocho de diciembre de las nueve a las dieciséis horas.

III. Juicio para la protección de los Derechos Político electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos. El catorce de diciembre, los ciudadanos Macario Reyes López, Félix López Zurita y José Almaraz García, presentaron ante este Órgano Jurisdiccional, Juicio Ciudadano Indígena, en contra de la convocatoria emitida por el Comité Electoral Municipal, el pasado cuatro de diciembre.

IV. Recepción y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número JDCI/253/2022. Asimismo, turnó los autos la ponencia de la Magistrada en funciones, para la sustanciación correspondiente.

V. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de catorce de diciembre, la Magistrada instructora radicó el expediente y requirió a la autoridad responsable que efectuara el trámite de publicidad e informe circunstanciado² en un plazo de cuatro horas, dada la urgencia del asunto por la proximidad de la elección, del mismo modo, realizó diversos requerimientos relacionados con el presente juicio.

² De conformidad con los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

VI. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de dieciséis de diciembre, la Magistrada Instructora tuvo por cumplido el requerimiento precisado en el punto que antecede, admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por la actora, la autoridad responsable y cerró la instrucción del medio de impugnación.

VII. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de esta misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las diecisiete horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

2. Cuestión previa

No pasa inadvertido para el Pleno de este Tribunal, que a la fecha en que se resuelve el presente juicio, no se cuenta con la totalidad de las constancias del trámite del juicio JDCI/253/2022, sin embargo, no resulta necesario esperar a dicha documentación, toda vez que se cuentan con elementos suficientes para resolver y porque, además, se advierte un asunto de urgente resolución, pues la elección convocada tendrá verificativo el día cuatro de diciembre de la presente anualidad³.

3. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal* y 114 BIS de la *Constitución Local*, así como, 98, 99, 100, 101 y 102 de la *Ley de Medios*, por tratarse de un **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas**

³ Al crisol de la *Tesis III/2021* de rubro; “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”



Normativos Internos, en el que los actores hacen valer la vulneración a su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, por el contenido de la convocatoria emitida por el Comité Electoral Municipal.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos pertenecientes a municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, como acontece en el presente caso.

De ahí que se surta la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente juicio, pues de autos se advierte que el *Municipio* se rige bajo su propio sistema normativo interno.

4. Procedencia

4.1. Requisitos de Procedibilidad del Juicio

Se cumple con los requisitos de procedencia del **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, previstos en los artículos 9, 12, 82 y 89, inciso a), 90, 98 y 99 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Oportunidad. Se cumple con tal requisito porque si bien, de las constancias que obran en autos, no se puede apreciar cuando tuvo conocimiento del acto que reclama la parte actora, lo cierto es que, al ser integrantes de comunidades indígenas, al no haber prueba en contrario que acredite conocimiento del acto, se entenderá que el día de la presentación del escrito de

demanda, fue el día en que tuvo conocimiento del mismo⁴.

b) Forma. De conformidad con el artículo 9 de la *Ley de Medios*, la demanda se presentó por escrito; se hizo constar el nombre y firma de la promovente; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionaron los hechos y los agravios que dicho acto le causa; y finalmente, se aportan pruebas, de ahí que dicho requisito se encuentre colmado.

c) Legitimación. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 98, de la *Ley de Medios*, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, los actores promueven por su propio derecho y ostentándose como ciudadanos indígenas pertenecientes al municipio de Santa María Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, con lo cual, el requisito en análisis se encuentra satisfecho⁵.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la parte actora aduce vulneración a su derecho de votar y ser votados en la elección de su comunidad, que está próxima a celebrarse, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las vulneraciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

⁴ A la luz de la jurisprudencia 8/2001 de la *Sala Superior* de rubro: “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”

⁵ Ello conforme a la jurisprudencia 4/2012 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2012&tpoBusqueda=S&sWord=4/2012>. Así como la jurisprudencia 12/2013 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2013&tpoBusqueda=S&sWord=12/2013>



5. Estudio de fondo.

5.1. Materia de la controversia.

Lo es, la convocatoria de cuatro de diciembre para la elección de concejales del periodo 2023-2025 emitida por el Comité Electoral Municipal, que establece como requisito de elegibilidad entre otras cosas:

- Haber servido con el cargo de agente municipal o de policía de la comunidad a la que pertenezca.

Y la negativa de registro como integrantes de una planilla, por no cumplir con el citado requisito de elegibilidad.

5.2. Planteamientos ante este Tribunal.

➤ Planteamiento de la parte actora.

La parte actora manifiesta que, con fecha nueve de octubre de la presente anualidad, mediante Asamblea General de ciudadanas y ciudadanos, convocada por el Presidente Municipal, llevaron a cabo el nombramiento de los integrantes del Comité Electoral Municipal de Santa María Ozolotepec.

Que, con fecha cuatro de diciembre siguiente, los integrantes del Comité Electoral Municipal, emitieron la convocatoria para el proceso electoral municipal para concejales del periodo ordinario 2023-2025, del Municipio de Santa María Ozolotepec.

A decir de los actores, la convocatoria no establece donde se llevará a cabo la jornada electoral, además para los actuantes, la misma resulta violatoria de derechos para votar y ser votados en condiciones de igualdad y universalidad de la ciudadanía en general, al establecer como requisito en referida convocatoria, haber servido como Agente Municipal o de Policía de la comunidad, a efecto de poder participar en el procedimiento

electivo con motivo de la renovación de autoridades municipales.

En ese orden de ideas, la parte actora solicita que se modifique en la convocatoria del proceso municipal para concejales del periodo ordinario 2023-2025, lo siguiente:

1. Que se especifique lugar donde se llevará a cabo la jornada electoral.
2. Se suprima el requisito de haber ocupado el cargo de Agente Municipal o de Policía, el cual señalan no es de acuerdo al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-148/2022.
3. Se ordene el registro de su planilla.

➤ **Comité Electoral Municipal del Municipio de Santa María Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca.**

Respecto de la citada autoridad, al rendir su informe circunstanciado refirió que la convocatoria para la contienda electoral fue elaborada en asamblea comunitaria el día veintisiete de noviembre, refiriendo que, con fecha cuatro de diciembre, se registraron las planillas a contender en el proceso electoral del municipio, siendo notificados todos y cada uno de los Agentes Municipales y de Policía del municipio de Santa María Ozolotepec, Oaxaca.

Agrega que, desde la emisión de la convocatoria y registro de las planillas, no se han presentado ninguna otra planilla solicitando su registro, únicamente las tres que se tienen consideradas en actas de sesión del comité, precisando que, en todo lo que lleva el proceso, todos los agentes han tenido notificación de las actividades relacionadas en torno a la jornada electoral.



5.3. Cuestión a resolver.

Este Tribunal Electoral estima que la controversia en el presente juicio consiste en dilucidar, si el requisito de elegibilidad consistente en haber servido con el cargo de agente municipal o de policía de la comunidad a la que pertenezca, establecido en la convocatoria emitida por el Comité Electoral Municipal el pasado cuatro de diciembre, se encuentra previsto en el sistema normativo de la comunidad.

Así como, si fue ajustada a derecho la determinación del Comité Electoral Municipal de negarle el registro a la actora.

5.3.1. Síntesis de los agravios esgrimidos por la actora.

En concordancia con lo estipulado en el artículo 83 numeral 4 de la *Ley de Medios*, en el análisis de los motivos de disenso de la parte actora, se procederá a la suplencia total de la deficiencia de su queja.

En ese tenor, del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica⁶; en esencia, la actora señala como motivos de agravios los siguientes:

- a) La falta de especificación del lugar en donde se llevará a cabo la jornada electoral.
- b) La vulneración a su derecho de derecho de ser votados, al establecer en la convocatoria controvertida el requisito consistente en haber servido con el cargo de agente municipal o de policía de la comunidad a la que pertenezca, para postularse a las Concejalías del Ayuntamiento, y como consecuencia de ello su negativa del registro de su planilla al no satisfacer tal requisito.

⁶ A la luz de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

5.4. Decisión.

Son **infundados** los agravios esgrimidos por la parte actora, en virtud que, si se estableció el lugar en que se llevara a cabo la elección de autoridades y, en cuanto al requisito consistente en haber servido con el cargo de agente municipal o de policía de la comunidad a la que pertenezca es acorde al sistema normativo de la comunidad y por tanto, el actuar del Comité Electoral Municipal del Municipio de Santa María Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, fue acorde al sistema normativo que impera en la comunidad.

5.5. Justificación de la decisión.

Marco Normativo.

De conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

En el apartado A, de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para; decidir sus formas internas de convivencia y organización, aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres; y a elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.



Como se advierte de lo anterior, no obstante que se habla de autonomía para decidir sobre su organización social, económica, política y cultural, así como, aplicar su propio sistema normativo en la regulación, resolución de sus conflictos y elección de sus autoridades, así mismo dichas comunidades, **no quedan eximidas de velar por la protección de los derechos humanos, dentro su propio sistema normativo.**

Aunado a lo anterior, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano, en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas encontramos los siguientes:

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, establece en su artículo 8, párrafo segundo, señala que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, refiere en el artículo 34, que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, los mismos deberán privilegiar los estándares de las normas internacionales de derechos humanos.

Como se mencionó, tanto en la normativa nacional, como en la internacional, se encuentra reconocido el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, dentro del cual, se halla la posibilidad de organizar su forma de gobierno, sus formas internas de convivencia y su propia regulación y solución de sus

conflictos internos; pero a su vez, dicha autonomía no se deja a su libre arbitrio, sino que dentro de su propio sistema normativo **debe respetar y garantizar los derechos humanos.**

Al respecto, la *Constitución Local* establece en su artículo 16, séptimo párrafo, que se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la *Constitución Federal*, la propia *Constitución Local* y las leyes aplicables.

Perspectiva intercultural.

Es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 19/2014, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO"**⁷ A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.



respetando los derechos humanos de sus integrantes;

2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;

3. La participación plena en la vida política del Estado, y

4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Bajo esa línea argumentativa, la Sala Superior, también ha sostenido⁸ que las manifestaciones concretas de autonomía de pueblos y comunidades indígenas, se reflejan de la forma siguiente:

1) Para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

2) Para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

3) Para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y

4) Para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, **salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad**, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de

⁸ Recurso de reconsideración SUP-REC-143/2015.

organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena⁹.

Del referido criterio jurisprudencial se advierte que las normas emitidas por las comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

Ahora bien, el presente asunto, además debe juzgarse con una **perspectiva intercultural**, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior, en la jurisprudencia de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA**

⁹ Criterio contenido en la jurisprudencia 37/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.



CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN¹⁰.

De ahí que, este Tribunal Electoral, a fin de garantizar el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, en la presente determinación atenderá los criterios jurisprudenciales en cita.

Aunado a lo anterior, el mismo criterio ha sostenido la Sala Superior, en la tesis de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO¹¹.

Tipo de conflicto.

De acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior¹², es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

a) Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la

¹⁰ Jurisprudencia 18/2018. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

¹¹ Jurisprudencia 37/2016. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

¹² En la jurisprudencia 18/2018 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN Visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2018&tpoBusqueda=S&sWord=18/2018>

autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

b) Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

c) Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

El presente asunto, se visualiza un conflicto **intracomunitario** en el que unos ciudadanos argumentan que sufrieron una violación a su derecho político electoral a ser votados por parte del Comité Electoral Municipal del Municipio de Santa María Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, en virtud de que, se les negó el registro de su planilla para la elección de concejales del citado ayuntamiento para el periodo 2023-2025 por no contar con el requisito de elegibilidad consistente en haber



servido con el cargo de agente municipal o de policía de la comunidad a la que pertenezca.

Contexto de la comunidad.

En el proceso ordinario del año dos mil trece, se presentó una controversia por ciudadanos de la Agencia Municipal de San Gregorio Ozolotepec, ya que, inconformes con la asamblea de elección, manifestaron que no se les había tomado en cuenta para participar, por lo que, mediante acuerdos que se llevaron a cabo entre los Agentes Municipales y autoridad municipal, en coadyuvancia con el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así también, en ese mismo año dos mil trece, dos ciudadanos manifestaron que se les había negado el derecho de registrarse como candidatos, sin embargo el Instituto Electoral Local mediante acuerdo CG-IEEPCO-SIN-139/2013, validó la elección, por lo que inconformes con lo resuelto por el Instituto, presentaron medio de impugnación ante el entonces Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, el cual dentro del expediente JNI/48/2013, confirmaron la elección, de igual manera, ante la resolución emitida, impugnaron ante Sala Xalapa, la cual confirmó la validez de la elección en el expediente SX-JDC-54/2014.

Respecto a la elección del año dos mil dieciséis, las Agencias Municipales solicitaron participar en la elección de las autoridades municipales, por lo que, mediante Asamblea General de la cabecera municipal, determinaron resolver la incorporación de todas las agencias que conforman el municipio, en el proceso de elección de sus autoridades municipales, para votar en la integración de las planillas.

En dicho proceso del año dos mil dieciséis, se presentó inconformidad con los resultados de la elección, en la que se

alegó que la planilla ganadora no cumplió con los requisitos de legalidad establecidos en la convocatoria, situación que no incidió al momento de que el Instituto Electoral Local calificara la elección, ya que la misma mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-348/2016, fue declarada válida.

Dicho acuerdo fue impugnado ante este Tribunal Electoral, por lo que mediante resolución emitida en los expedientes JNI/32/2017 y JDCI/31/2017, fue confirmada la elección, de igual forma, la Sala Regional Xalapa, dentro de los expedientes SX-JDC-293/217 y SX-JDC-294/2017, confirmó la validez de la elección.

Por lo que respecta al proceso electoral dos mil diecinueve, las Agencias Municipales y de Policía participaron en la integración de las planillas para la elección de concejalías al ayuntamiento, encontrándose reservada la presidencia municipal al casco de dicho municipio.

5.5.1 Falta de especificación del lugar en donde se llevará a cabo la jornada electoral.

En presente agravio deviene **infundado**, por las siguientes consideraciones.

Los actores refieren que la convocatoria del proceso municipal para concejales del periodo ordinario 2023-2025 del municipio de Santa María Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, a realizarse el día dieciocho de diciembre, no especifica el lugar donde se llevara a cabo la jornada electoral, señalada de las nueve a las dieciséis horas.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por los actores, del análisis de la convocatoria impugnada, se advierte que, si bien, no menciona un capítulo específico relativo al lugar de la elección, lo cierto es, que en su apartado número ocho



denominado “forma de votación” refiere “mediante boletas, urnas y casillas electoral en cada localidad”.

Documental que, si bien obra en copia simple, no fue controvertida por la autoridad responsable, por lo que se le otorga valor probatorio pleno¹³.

De lo anterior tenemos que, la jornada electoral no se llevará a cabo en un solo lugar, sino que, al establecerse que la votación se reciba en casillas, estas se ubican en diversos lugares, en el caso, al mencionar que se encontraran en cada localidad, es de advertirse que se hace referencia al lugar de costumbre de cada comunidad.

Por tanto, la convocatoria impugnada si establece el lugar en el que se llevará a cabo la jornada electoral a celebrarse el próximo domingo dieciocho de diciembre.

Aunado a que los actores no precisan la forma en que les cause una afectación en su esfera de derechos, máxime que no controvierten que se esté señalando en lugar diverso al de costumbre.

5.5.2 b) Vulneración a su derecho de derecho de ser votados.

El presente agravio resulta **infundado**, en atención a lo siguiente.

Como ya fue señalado en líneas que anteceden, los actores impugnan de la autoridad señalada como responsable la convocatoria de fecha cuatro de diciembre y la negativa del registro de su planilla para la elección de concejales del periodo 2023-2025, por no reunir el requisito de haber servido con el

¹³ Sirven de apoyo a la prueba en copia simple la jurisprudencia 394149, de rubro “COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLAS. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS”, y la tesis aislada 2003006, de rubro: “COPIAS SIMPLAS DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL”

cargo de agente municipal o de policía de la comunidad a la que pertenezca.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, refirió que, dicha convocatoria fue aprobada en asamblea comunitaria de veintisiete de noviembre, precisando que no se han presentado ninguna otra planilla solicitando su registro y que los agentes municipales y de policía, incluyendo los actores, han sido notificados de todos los actos del proceso electoral del municipio.

En ese sentido, tenemos que, tratándose de municipios indígenas debe privilegiarse el principio de maximización de su autonomía y libre determinación, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos.

Bajo ese orden de ideas, la comunidad de Santa María Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, está en aptitud de establecer ciertos requisitos que las personas que deseen acceder a un cargo de elección popular dentro del municipio deben cumplir, esto obedece al cumplimiento de un fin determinado, es decir, la preservación de la cultura y forma de vida de dicho pueblo originario, a través de su sistema normativo indígena.

Por lo tanto, para poder determinar el agravio hecho valer por la actora dentro del presente expediente, es necesario determinar si el requisito controvertido se ajusta o no al sistema normativo interno de la comunidad, conforme a sus anteriores procesos electivos.

Así, del estudio a las constancias remitidas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relativas a los dictámenes, actas de asamblea y convocatorias



pasadas del Municipio¹⁴, se advierte lo siguiente:

Característica	Acuerdo del Consejo Municipal Electoral y Convocatoria de veintiocho de noviembre de dos mil trece.	Dictamen 2015 y Convocatoria de doce de diciembre de dos mil dieciséis.	DESNI-IEEPCO-CAT-300/2018 y Convocatoria de diecisiete de diciembre mil diecinueve.	Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-148/2022.
Requisitos que deben reunir las y los concejales a elegir.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar credencial de elector de Santa María Ozolotepec. 2. Que sea residente de la comunidad de Santa María Ozolotepec. 3. No haberse ausentado de la comunidad por más de un año. 4. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos. 5. Los requisitos a rellenar son para los ciudadanos de la cabecera municipal. 6. Ser ciudadano de acuerdo a sus costumbres como son: policía municipal, teniente de policía, regidor suplente o propietario, comité de instituciones educativas, sacristán, aportar cooperaciones cuando han sido requeridas, 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ser originario y vivir en comunidad de santa María Ozolotepec (mínimo cinco años). 2. Presentar constancia de antecedentes no penales. 3. Contar con credencial de elector vigente. 4. Presentar comprobante de domicilio reciente de Santa María Ozolotepec. 5. Ser ciudadano honesto en su forma de vivir. 6. Presentar dos constancias de servicios del municipio. <p>Requisitos para los integrantes de las agencias</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber servido como agente municipal o de policía. 2. Ser originario y vivir en su comunidad. 	<p>Requisitos que deben reunir los hombres y las mujeres de la cabecera municipal;</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ser originario (a) y vivir en la comunidad de Santa María Ozolotepec , Oaxaca, como mínimo 5 años antes a la elección; - Presentar constancia de antecedentes no penales; - Contar con credencial de elector vigente; - Presentar comprobante de domicilio reciente de Santa María Ozolotepec , Oaxaca; - Tener un modo honesto de vivir; y - Presentar dos constancias de servicios del 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ser mayor de edad (18 años) al momento de la elección. 2. Tener un modo honesto de vivir. 3. No haber sido condenado o por delito intencional. 4. Ser reconocido como ciudadano o ciudadana de la cabecera municipal o de sus agencias. 5. Presentar comprobante de domicilio reciente de santa maría Ozolotepec, Oaxaca. 6. Presentar dos constancias de servicios del domicilio. 7. Contar con credencial de elector vigente. y

¹⁴ Documentales en copias certificadas a las cuales este Tribunal les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*, al ser emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones.

	<p>tequies cuando ha sido necesario.</p>	<p>3. Presentar constancia de antecedentes no penales.</p> <p>4. Presentar credencial de elector vigente.</p> <p>5. Comprobante de domicilio del lugar.</p> <p>6. Ser ciudadano honesto en su forma de vivir.</p> <p>7. Presentar acta de su comunidad donde fue nombrado por su comunidad para servir como regidor.</p> <p>8. Presentar constancia donde sirvió como agente de su comunidad.</p>	<p>domicilio.</p> <p>Los ciudadanos y ciudadanas de las agencias deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Haber servido como Agente Municipal o de Policía de su comunidad; - Ser originario (a) y vivir en su comunidad ; - Presentar constancia de antecedentes no penales; - Credencial de elector vigente; - Presentar comprobante de domicilio del lugar donde vive; - Tener un modo honesto de vivir; - Presentar acta donde fue nombrado por su comunidad para servir como regidor; y - Presentar constancia donde sirvió como Agente de su comunidad . 	<p>8. Cumplir con el sistema de cargos.</p>
--	--	--	---	---



Ahora bien, del contenido de la convocatoria impugnada de cuatro de diciembre, emitida por el Comité Electoral Municipal se advierte que se establecieron los siguientes requisitos:

- a) Haber servido como agente municipal o de policía de su comunidad (No es obligatorio para las mujeres).**
- b) Ser originario y vivir en su comunidad (Constancia de origen y vecindad expedida por la autoridad municipal).
- c) Presentar constancia de antecedentes no penales (Expedida por el Síndico Municipal o Agente Municipal o de Policía).
- d) Contar con credencial de elector vigente, con domicilio en su comunidad.
- e) Comprobante de domicilio del lugar donde vive.
- f) Tener modo honesto de vivir.
- g) Presentar acta donde fue nombrado por su comunidad para servir como regidor.
- h) Presentar constancia donde sirvió como Agente Municipal o de policía de su comunidad (no es obligatorio para las mujeres).

De lo anterior, conforme al sistema normativo de la comunidad se advierte que en procesos anteriores se ha considerado como requisito de elegibilidad el haber servido como Agente Municipal o de Policía de su comunidad.

Es decir, históricamente la comunidad de Santa María Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca ha privilegiado que las personas pertenecientes a las Agencias hayan servido como Agente Municipal o de Policía de su comunidad.

En el caso, si bien, de autos se advierte que los actores actualmente fungen como Agentes Municipales de San Esteban Ozolotepec, San Gregorio Ozolotepec, San Pablo Ozolotepec, respectivamente, lo cierto es, que el requisito consistente en haber servido como Agente Municipal o de Policía de su

comunidad, denota una expresión en tiempo pasado, es decir, las personas que deseen acceder a un cargo de elección deben haber concluido tal encargo, para que, posteriormente se encuentren en aptitud de postularse.

Por lo que, tomando en consideración que los actores se encuentran desempeñando el cargo durante el periodo dos mil veintidós, el cual no ha concluido, se arriba a la conclusión de que no se encuentran en dicho supuesto, es decir, no cumplen con el citado requisito, tal como lo requiere el sistema normativo de la comunidad para acceder a los cargos electivos.

Lo cual resulta importante en virtud que, el erradicar ese tipo de elementos para permitir la plena participación de los ciudadanos que no cumplan los requisitos de elegibilidad establecidos por la comunidad en respeto a sus derechos fundamentales de orden político, podría afectar gravemente el derecho constitucional y convencional reconocido a la libre determinación y pondría en riesgo la subsistencia del sistema normativo indígena mismo.

Así, de reconocerle el derecho a ser votados por vía de la planilla que pretenden registrar sin cumplir el requisito de elegibilidad consistente en haber servido como Agente Municipal o de Policía de su comunidad, se vulnerarían los derechos colectivos de Santa María Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, contraviniendo el Sistema Normativo Indígena de la comunidad.

Además, dicho requisito de elegibilidad no transgrede el derecho de los actores ni la cosmovisión de las comunidades indígenas de San Esteban Ozolotepec, San Gregorio Ozolotepec, San Pablo Ozolotepec, pertenecientes al municipio de Santa María Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, pues ha sido establecido y validado por la comunidad desde hace al menos seis años, tal como se advierte del dictamen de año dos mil



quince y la convocatoria de doce de diciembre de dos mil dieciséis, que obran en autos.

Aunado a que, de las constancias remitidas por la responsable, obran los oficios de invitación¹⁵ de veintiocho de noviembre, dirigidos a los Agentes Municipales y de Policía del municipio, entre ellos los actores, mediante los cuales, se les invitó a la asamblea general de cuatro de diciembre, en la que se llevó a cabo el proceso de elección de los candidatos que participaran en las elecciones municipales, oficios en los cuales se advierte que los actores acusaron de recibido, plasmando los sellos de sus respectivas agencias.

En ese sentido, del acta de asamblea de preelección de candidatos de cuatro de diciembre, se muestra que la asamblea general determinó que la elección de autoridades municipales se realice por medio de urnas.

Además, en el punto quinto del orden del día, denominado “elección de candidatos” se asentó que fueron propuestas ternas, para que la asamblea votara para elegir a las personas que formarían parte de las planillas que participarán en la elección de autoridades municipales, aprobándose tres planillas para contender.

Ahora bien, en dicho proceso, no se propuso a ninguno de los actores para integrar las ternas y consecuentemente se realizará la votación que determinara si formarían o no parte de alguna planilla.

No obstante, mediante oficios de notificación de cinco de diciembre, se les informó a los actores, en su calidad de Agentes Municipales de San Esteban Ozolotepec, San Gregorio

¹⁵ Documental que obra en copia simple y a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de la jurisprudencia 394149, de rubro “COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS”, y la tesis aislada 2003006, de rubro: “COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL”.

Ozolotepec, San Pablo Ozolotepec, respectivamente, derivado de la asamblea general de cuatro de diciembre, se dejó un espacio para que la agencia que representaran presentara tres candidatos para una regiduría.

Por lo que, es evidente que los actores tuvieron en todo momento conocimiento de las etapas y requisitos del sistema normativo interno de la comunidad, de ahí lo **infundado** del agravio.

En consecuencia, **se confirma la convocatoria de cuatro de diciembre emitida por el Comité Electoral Municipal del Municipio de Santa María Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca.**

6. Resolutivos.

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, en términos del apartado **tres** de esta resolución.

SEGUNDO. Se declaran **infundados** los agravios vertidos por la parte actora, en términos de lo razonado en el apartado **cinco** del presente fallo.

TERCERO. Se **confirma** la convocatoria de cuatro de diciembre emitida por el Comité Electoral Municipal del Municipio de Santa María Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

Notifíquese de manera urgente la presente sentencia, por correo electrónico a la parte actora, mediante oficio a la autoridad responsable; y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en funciones por Ministerio de Ley **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**¹⁶ y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**¹⁷, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaria General **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁸, quien autoriza y da fe.

LIRM/Csv/dalm

¹⁶ En términos del acuerdo general 07/2022 por el que se determinó la continuidad del Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez como Magistrado en funciones por Ministerio de Ley de este Tribunal.

¹⁷ De conformidad con la sesión privada de veinticuatro de agosto, en la cual se habilitó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez, Coordinadora de Ponencia, como Magistrada en funciones de este Tribunal.

¹⁸ De acuerdo a la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.